



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LA CIUDADANA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-121/2020

PARTE ACTORA:

YOLANDA GONZÁLEZ ROBLES Y
ENRIQUE RIVAS LLANOS QUIENES
SE OSTENTAN COMO
REPRESENTANTES DE PUEBLOS
Y BARRIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES EN LA
CIUDAD DE MÉXICO, UNIDAD
TERRITORIAL LOS REYES,
COYOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN
ELECTORAL Y GEOESTADÍSTICA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

DANIEL ÁVILA SANTANA Y
GABRIELA VALLEJO CONTLA

Ciudad de México, a 20 (veinte) de agosto de 2020 (dos mil veinte)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio por ser extemporánea.

G L O S A R I O

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2020 (dos mil veinte), salvo precisión de otro año.

	Mexicanos
Documento Rector	Documento rector para la determinación de las circunscripciones en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para el proceso electoral local ordinario 2020-2021
Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Síntesis

Para facilitar la comprensión de esta sentencia², esta Sala Regional formula la síntesis siguiente:

¿Qué controvierte la parte actora?

La parte actora controvierte la determinación del Instituto Local de continuar la consulta a pueblos y barrios y comunidades indígenas de la Ciudad de México para la delimitación de las circunscripciones 26, 30 y 32, en la demarcación territorial de Coyoacán.

¿Qué resuelve la Sala Regional?

Esta Sala desecha la demanda porque fue presentada fuera del plazo que la parte actora tenía para ello.

La parte actora afirma -en su demanda- que conoció el acto controvertido el 24 (veinticuatro) de julio en la celebración de una asamblea convocada a tal efecto por el Instituto Local.

² Esta síntesis no sustituye la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a emitirla en la manera expresada.



El plazo que tenía para impugnarlo era de 4 (cuatro) días y transcurrió del 27 (veintisiete) al 30 (treinta) de julio.

Considerando que la demanda fue enviada por la parte actora y recibida por el Instituto Local el 31 (treinta y uno) de julio, es evidente que fue presentada fuera del plazo referido y debe desecharse.

ANTECEDENTES

1. Documento Rector. El 29 (veintinueve) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve) el Instituto Local aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-093/2019 que contiene el Documento Rector para la determinación de las circunscripciones en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Suspensión de asambleas comunitarias. El 17 (diecisiete) de marzo, el Instituto Local aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020 e implementó diversas medidas de protección con motivo de la enfermedad COVID-19, entre ellas, la suspensión de las asambleas comunitarias para la delimitación de las circunscripciones.

3. Adenda. El 19 (diecinueve) de junio, el Instituto Local emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-036/2020 en que aprobó la adenda al Documento Rector, y diversos protocolos para la celebración de las asambleas comunitarias virtuales y presenciales.

4. Asamblea comunitaria virtual informativa. El 24 (veinticuatro) de julio se celebró la asamblea comunitaria virtual informativa en la demarcación territorial Coyoacán con las direcciones distritales 26, 30 y 32, con la participación de

39 (treinta y nueve) personas representantes indígenas, entre otras personas.

5. Juicio de la Ciudadanía

5.1. Demanda. El 31 (treinta y uno) de julio, la parte actora promovió ante el Instituto Local, Juicio de la Ciudadanía contra “*la continuidad de la consulta indígena a efecto de delimitar las circunscripciones para la asignación de concejales en el proceso electoral local ordinario 2020-2021*” y señala que no debió aprobarse la Adenda del Documento Rector y sus anexos y presentarse en la asamblea referida en el párrafo previo³.

5.2. Turno y requerimientos. El medio de impugnación se recibió el 7 (siete) de agosto en la Sala Regional, con el que se integró el expediente SCM-JDC-121/2020 que fue turnado a la ponencia a cargo de María Guadalupe Silva Rojas, quien estimó necesario requerir diversa información al Instituto Local mediante acuerdos de 10 (diez) y 12 (doce) de agosto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía porque lo promueven personas que se ostentan como representantes de Pueblos y Barrios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México, Unidad Territorial Los Reyes, Coyoacán, e impugnan “*la continuidad de la consulta indígena a efecto de delimitar las circunscripciones para la asignación de concejales en el proceso electoral local ordinario 2020-2021*”, que estiman vulnera principios constitucionales y convencionales relacionados con la consulta en materia indígena. Supuesto y

³ Ver página 11 de su demanda.



territorio que actualizan la jurisdicción y competencia de esta Sala Regional, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo 2 base VI y 99 párrafo 4 fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

Debe precisarse que la jurisprudencia 5/2010⁴ señala que la Sala Superior es competente para conocer las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con la delimitación o demarcación de los distritos electorales de las entidades federativas.

Lo anterior, según la contradicción de criterios⁵ de la que emanó tal jurisprudencia, se refiere a la delimitación realizada en los estados que no incide o se vincula con alguna elección determinada, sino que trasciende a todo el proceso electoral local, puesto que es, en general, la forma en que se divide el estado para efectos de la votación, lo que impacta en la

⁴ De rubro **COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 19 y 20.

⁵ SUP-CDC-1/2010.

elección a la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos.

En el caso, el acto impugnado se vincula únicamente con la elección de concejalías, por lo que la jurisprudencia referida no es aplicable.

Tampoco es aplicable en este caso el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2010⁶ que dispone que la Sala Superior es competente para conocer las impugnaciones contra la emisión o aplicación de normas generales emitidas por autoridades administrativas electorales locales que no estén vinculadas en forma directa y específica, con una determinada elección, porque en este caso, como se señaló, el acto se encuentra delimitado a la elección de las concejalías de esta ciudad.

SEGUNDA. Justificación de urgencia para resolver el asunto en contexto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (que produce la enfermedad COVID-19)

Como es un hecho notorio⁷ para esta Sala Regional, a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), la Sala Superior emitió el Acuerdo General

⁶ De rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 14 y 15.

⁷ Se invoca como hecho notorio conforme con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que define por hechos notorios, aquellos que por el **conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la **vida pública actual o a circunstancias comúnmente** conocidas en un determinado lugar.

Dicha jurisprudencia puede ser consultada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página: 963. Registro: 174899.



2/2020⁸ en que estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales para resolver entre otros:

... aquellos (asuntos) que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo que deberá estar debidamente justificado en la sentencia. En todo caso serían objeto de resolución aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine....

Bajo ese contexto, emitió el Acuerdo General 4/2020⁹ que contiene los lineamientos aplicables para resolver los medios de impugnación a través de videoconferencias¹⁰.

Posteriormente, emitió el Acuerdo General 6/2020 en que señaló que también debían considerarse como asuntos que pueden ser resueltos con carácter de urgente en el contexto de la contingencia sanitaria, aquellos relacionados con personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido, **este Juicio de la Ciudadanía solamente puede ser resuelto si encuadra en alguno de los supuestos de urgencia** descritos.

Esta Sala Regional advierte que se actualizan dos de los supuestos establecidos para resolver este juicio de manera urgente ya que está relacionado con el próximo proceso electoral a desarrollarse en la Ciudad de México e involucra

⁸ Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior que autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (que ocasiona la enfermedad conocida como COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de marzo.

⁹ Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior por el que se emiten los lineamientos para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 (veintidós) de abril.

¹⁰ En sesión de 16 (dieciséis) de abril.

derechos de la población originaria e indígena residente en ese estado.

Lo anterior, pues está relacionado con la determinación de las circunscripciones en que se asignarán concejalías en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para el proceso electoral 2020-2021 próximo a iniciar¹¹ y fue promovido por personas que se adscriben como *“representantes de pueblos y barrios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México”* quienes cuestionan la continuidad del procedimiento de consulta que les efectuarán.

Al respecto, esta Sala Regional ha señalado en diversos precedentes¹² que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México cuentan con una naturaleza y derechos equiparables a los previstos en el artículo 2º de la Constitución para los pueblos y comunidades indígenas.

En efecto esta Sala Regional ha señalado que la naturaleza, derechos y obligaciones de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México revisten una importancia fundamental al ser sujetos y comunidades que presentan características diferentes del resto de la población, que ameritan un tratamiento distinto.

Ante esa consideración, se actualiza el supuesto para resolver de manera urgente el presente asunto al involucrar personas de comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México

¹¹ De conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el proceso electoral ordinario inicia en septiembre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México o, en su caso, el Tribunal Electoral, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

¹² Así lo interpretó esta Sala Regional en las sentencias de los juicios SDF-JDC-2165/2016, SDF-JDC-2199/2016 y SCM-JDC-1254/2017, entre otros.



y de sus pueblos y barrios, las cuales como se ha señalado, cuentan con derechos equiparables a los previstos para las comunidades indígenas y estar relacionado con el próximo proceso electoral local.

TERCERA. Salto de Instancia. Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Marco jurídico

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**¹³.

Caso concreto

Lo ordinario en este caso sería agotar el Juicio de la Ciudadanía previsto en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, por ser el medio de impugnación previsto por la legislación de dicha entidad, para controvertir cuestiones como las que impugna la parte actora, sin embargo, existe una excepción al principio de definitividad.

La parte actora solicita que esta Sala Regional conozca su demanda saltando la instancia del Tribunal Local, pues dada la cercanía del proceso electoral local en la Ciudad de México, el transcurso del tiempo puede vulnerar los derechos colectivos de consulta, libre determinación, autonomía, y autogobierno del pueblo Los Reyes, Coyoacán.

Refiere que continuar la consulta para delimitar las circunscripciones 26, 30 y 32 para la asignación de concejalías para el próximo proceso electoral, podría afectar los derechos señalados y su derecho a la salud, pues derivado de la pandemia de la enfermedad COVID-19, no existen condiciones para llevar a cabo la consulta.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



Esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia jurisdiccional local porque la consulta referida incidirá en el próximo proceso electoral local ordinario 2020-2021 de la Ciudad de México que inicia la primera semana de septiembre del año anterior a la elección -que es este-¹⁴.

Ahora bien, considerando las jurisprudencias 52/2013 y 35/2015 de la Sala Superior de rubros **REDISTRITACIÓN. DEBE REALIZARSE ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES**¹⁵ y **REDISTRITACIÓN. PUEDE REALIZARSE DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PREVIO AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL**¹⁶ es evidente la urgencia de resolver la controversia planteada antes del inicio del próximo proceso electoral local, el cual, como se señaló, debería iniciar en menos de un mes.

CUARTA. Improcedencia. El presente medio de impugnación debe desecharse, porque su presentación fue extemporánea. Se explica.

Para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo que en el caso, era el Juicio de la Ciudadanía establecido en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México¹⁷.

¹⁴ En términos del artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 69 y 70.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 47 y 48..

¹⁷ De conformidad con la jurisprudencia **9/2001** de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN**

Dicha ley señala, en su artículo 42, que todos los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o a que este se hubiera notificado.

Ahora bien, la parte actora refiere como acto impugnado *“la continuidad de la consulta indígena por parte de la Comisión de Organización mediante la pretenden delimitar las circunscripciones 26,30 y 32, para la asignación de concejales en el proceso electoral local ordinario 2020-2021”*, el cual, según afirma en su demanda¹⁸, conoció en la asamblea comunitaria virtual celebrada el 24 (veinticuatro) de julio.

Asimismo, del expediente se advierte que la parte actora envió la demanda de manera digital y esta fue recibida en la cuenta de correo electrónico de la oficialía electoral y de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local el 31 (treinta y uno) de julio a las 04:12 (cuatro horas con doce minutos).

Por ello, el plazo de 4 (cuatro) días para promover el Juicio de la Ciudadanía transcurrió del 27 (veintisiete) al 30 (treinta) de julio -sin contar el sábado 25 (veinticinco) y domingo 26 (veintiséis) de ese mes¹⁹- como se explica en la siguiente tabla, por lo que, al haberla presentado el 31 (treinta y uno) de julio,

DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

¹⁸ Esto es así, pues los hechos expresados por la parte actora en la demanda constituyen un reconocimiento expreso. Al respecto tiene aplicación el criterio orientador contenido en la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de rubro **DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGOFEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época. Tomo XII, diciembre de 1993 (mil novecientos noventa y tres), página 85, registro 214035.

¹⁹ De conformidad con el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley de Medios en aquellos asuntos que sucedan fuera del proceso electoral -como este caso- se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos.



es evidente su extemporaneidad y en consecuencia, debe **desecharse**.

Conoció			Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Demanda
24 veinticuatro	25 veinticinco	26 veintiséis	27 veintisiete	28 veintiocho	29 veintinueve	30 treinta	31 treinta y uno

Esto, en términos del artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten en los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, como sucedió en el caso.

* * *

Finamente, la magistrada instructora reservó al Pleno²⁰ el pronunciamiento respecto al cumplimiento del requerimiento realizado al Instituto Local el 10 (diez) de agosto.

De las constancias se advierte que dicho acuerdo fue notificado el 10 (diez) de agosto a las 13:51 (trece horas con cincuenta y un minutos), cuyo plazo -de 48 (cuarenta y ocho horas)- para ser cumplido venció el 12 (doce) de agosto a la misma hora. La recepción de los documentos requeridos fue ese día a las 15:03 (quince horas con tres minutos), por lo que se cumplió en forma, pero no en tiempo. A pesar de ello, no tuvo un impacto trascendental en el proceso por lo que se levanta la prevención realizada.

²⁰ Mediante acuerdo de 12 (doce) de agosto.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Desechar la demanda.

NOTIFICAR por correo electrónico a la parte actora; y a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²¹.

²¹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.